



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175500289901**



20175500289901

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CRA 18 No. 21 - 72/80 BARRIO ALARCON

BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7598** de **29/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(759 -) 29 MAR 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 11966 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 392399 del 28 de septiembre de 2013, impuesto al vehículo de placas TKA-127.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 26133 del 3 de diciembre de 2015, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6, acto administrativo notificado el día 24 de octubre de 2015, por la presunta violación del literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 560, es decir "permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente".

Mediante Resolución No. 11966 del 27 de abril de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de cinco (5) SMMMLV para la comisión de los hechos, acto administrativo notificado el día el 12 de mayo de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-035310-2 el 24 de mayo de 2016, la empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 11966 del 27 de abril de 2016.

Que mediante Resolución No. 40775 del 22 de agosto de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. 11966 del 27 de abril de 2016, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A continuación, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

1. Indica: "Bajo este esquema tenemos que el principio de tipicidad hace referencia a la obligación que tiene el ente sancionador de establecer en forma clara y precisa la conducta

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 11966 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6.

sancionable, que dicha conducta tenga una sanción definida en la ley y que a su vez exista un nexo y correlación entre la conducta y la sanción a imponer.

Para estos eventos en donde el legislador no previó una sanción específica para cada conducta es donde la Corte Constitucional dispuso que los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción deben aplicarlos criterios de proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta infractora y la sanción a imponer.

Sin embargo, revisado cuidadosamente el acto administrativo por medio del cual la Supertransporte decide imponer la mencionada sanción, esto es la Resolución No. 011966 del 27 de ABRIL de 2016, se puede dilucidar claramente que dicha sanción no obedeció a un criterio de proporcionalidad ni razonabilidad, lo anterior en el entendido que el mismo se basó en un oficio expido por dicha entidad con radicado No. 201656002 1954-2 el donde se adopta una tabla de graduación de sanciones que a todas luces carece del estudio de razonabilidad y proporcionalidad que ha descrito la Corte Constitucional'.

2. Aduce: "Si todas estas normas establecen el estado social de Derecho a nivel colombiano como va afirmar usted que el IUT por ser un documento público no es susceptible de ejercer el derecho de AL DEBIDO PROCESO en relación a derecho de controvertir el informe que solo puede ser tenido como establece el Decreto 3366 del 2003 artículo 54 EL INFORME DE ESTA AUTORIDAD SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, y por lo que se debe someter una vez iniciada la investigación al DEBIDO PROCESO QUE PARA EL CASO CORRESPONDE A LA LEY 336 DE 1996.

Hay una violación directa del derecho de defensa y contradicción a la empresa LUDETRANS S.A. S. por parte de la SUPER TRANSPORTE en la Resolución Número 011966 del 27 de ABRIL del 2016. en el sentido de que pese haber solicitado la práctica de pruebas conducentes pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos como sería la MÍNIMA QUE NOS DEMOSTRARA dentro de la Investigación la CALIBRACION DE LA BASCULA DE PESAJE, con el fin de crear ese grado de certeza necesario para la condenar a la empresa y solamente con conceptos jurídicos el fallador LIMITA EL EJERCICIO DE DEFENSA Y CERCENA NUESTRO DERECHO A SOLICITAR PRUEBAS.

3. Señala: "Como la misma Resolución afirma estos pesos considerados dentro del CONCEPTO DE TOLERANCIA POSITIVA pueden incidir en el peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje de un vehículo. Estos son argumento que el MINISTERIO DE TRANSPORTE ha establecido en el pesaje de vehículo no puede su despacho con simple argumento DEROGAR CONCEPTOS técnicos básicos que crean un grado de KILOGRAMOS en el capítulo de TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION DE KG.

Pruebas solicitadas:

1. Oficiar al concesionario que administra y tiene en operación la BÁSCULA a efecto de que: Expidan certificación de la calibración de la báscula, para la fecha de los hechos, enviando con destino a este expediente los actos de revisión, mantenimiento y verificación realizados, así como la correspondiente certificación de los mismos actos realizada para la época de la imposición del informe único de infracción de transporte no. 392399 de fecha 28 de septiembre del 2013.
2. a efecto de que remita con destino a esta investigación la relación de manifiestos de carga expedidos por la transporte ludetrans durante el mes de septiembre del 2013 para poder verificar en manifiesto de carga relacionado en el informe, a fin de constar que le vehículo de placas tka-127, no se encontraba vinculado a nuestra empresa para la época de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 11966 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor aperturó investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 392399 del 28 de septiembre de 2013, impuesto al vehículo de placas TKA-127, por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 que prescribe: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comentario.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 392399 del 28 de septiembre de 2013 y el tiquete de báscula No. 000442 del mismo día y año.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 *"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"*.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor que debe portar entre otros documentos el manifiesto de carga, licencia de conducción, tarjeta de propiedad etc., según los artículos 27 modificado por el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009; 28 modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007; 29,39,31, y 32 del Decreto 173 de 2001.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 11966 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6.

Por otro lado, es necesario reiterar que obran las pruebas conducentes que permiten determinar que el vehículo de placas TKA-127, que está vinculado a la empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6, sin que exista prueba en contrario que contravenga tales hechos.

DEBIDO PROCESO

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

GRADUALIDAD DE LA SANCION Y ALTERNATIVAS SANCIONATORIAS

Dentro del proceso de formación del binomio infracción/sanción, el legislador, a la hora de diseñar las sanciones administrativas para las conductas u omisiones típicas, debe igualmente tener en cuenta este postulado. Así, si bien al redactor de la norma le asiste el derecho de establecer las modalidades punitivas, y su magnitud, aquel deberá siempre diseñar una sanción adecuada a los fines de la norma.

Así las cosas, el legislador, a la hora de diseñar y definir las sanciones correspondientes, deberá hacer un examen -que la doctrina especializada ha llamado global- que comprende los costos y beneficios de las sanciones contenidas en las leyes. De forma tal que el legislador, en el momento de realizar el juicio de valor para determinar la sanción, tendrá que tener en cuenta tanto la gravedad de la medida contemplada, los costos de aplicación que implica la sanción y otras consecuencias negativas que podrían derivarse de la misma.

Para evitar una conducta arbitraria por parte de la autoridad administrativa al determinar la sanción, y con ello que se vulnere el principio en estudio, es aconsejable que en las leyes se establezcan criterios de dosimetría punitiva que sirvan de marco de referencia para la labor del juzgador. Así, dependiendo del ámbito al que nos enfrentemos, se encuentran, entre otros tantos: la naturaleza de la infracción, el grado de la intención en la comisión de la misma; la gravedad del peligro creado o de los daños producidos; la reparación voluntaria del daño ocasionado; la reincidencia, la reiteración, etc.

El intérprete constitucional se ha referido sobre la cuestión afirmando que el legislador se encuentra legitimado por la Norma Fundamental para contemplar un sistema de modulación de acuerdo a la mayor o menor gravedad de las conductas. Para ello goza de plena autonomía para determinar, dentro de las márgenes de lo razonable, los criterios para el ejercicio de la actividad sancionadora.

De modo tal que el legislador podrá contemplar una clasificación de las infracciones de acuerdo con su nivel de gravedad, refiriéndonos con ello a las infracciones leves, graves, o muy graves (o cualquiera sea el tipo de estructura que se considere más conveniente), y paralelamente a ello, un cuadro para las sanciones de acuerdo con su gravedad, sin que los criterios para clasificar la infracción y/o la sanción condicionen la existencia de la infracción misma, sino que gradúen la actuación sancionadora.

Los parámetros legales que permiten dosificar la respuesta son sin duda una herramienta muy útil para la autoridad administrativa, pues en el evento de enfrentarse a un procedimiento administrativo sancionador, su trabajo se limitará a determinar si la conducta encaja en la infracción, y de serlo, encuadrarla en la categoría de la infracción a que corresponda.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 11966 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6.

ATIPICIDAD

Referente a la afirmación esgrimida por el actor consistente en decir que existe una atipicidad de la acción por la cual se investiga y ahora se sanciona a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6, es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirma que el "principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto"

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6, sí se encuentra tipificada; el literal d del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 dice que:

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Artículo 96. Sanciones y procedimientos. El literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

"d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de manera clara que la conducta si está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, no se puede decir que existe una atipicidad en la acción por la que se investiga a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6, en la medida que incumplió el deber de controlar los vehículos con los cuales desarrolla su actividad de transporte.

Este despacho advierte, que el artículo 54 (Norma que se encuentra vigente, toda vez que no fue declarado nulo por el consejo de estado en la sentencia del 19 de mayo de 2016 Rd.:11001 03 24 000 2008 00107 00) del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Ahora bien, mediante memorando No. 20168000002473 del 6 de enero de 2016 esta Superintendencia fijó nuevos lineamientos para la imposición de sanciones a cargas con peso superior al autorizado, cambiando los criterios de graduación.

En consecuencia, los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido son los siguientes:

VEHICULOS	SIGNACIÓN	PESO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE EDICION kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				5 SMMLV	20 SMMLV	50 SMMLV
Camiones	2	7.000	425	7.426 - 18.700	8.701 - 22.100	≥22.101
	3	8.000	700	8.701 - 30.800	30.801 - 36.400	≥36.401

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 11966 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6.

	4	.000 (1)	775	1.776 - 34.100	4.101 - 40.300	≥40.301
	4	.000 (2)	900	3.901 - 39.600	9.601 - 46.800	≥46.801
	4	.000 (3)	800	2.801 - 35.200	5.201 - 41.600	≥41.601
acto-camión con mirremolque	2S1	.7.000	675	7.676 - 29.700	9.701 - 35.100	≥35.101
	2S2	.2.000	800	2.801 - 35.200	5.201 - 41.600	≥41.601
	2S3	.0.500	1.013	1.514 - 44.500	4.501 - 52.650	≥52.351
	3S1	.9.000	725	9.726 - 31.900	1.901 - 37.700	≥37.701
	3S2	.8.000	1.200	9.201 - 52.800	2.801 - 62.400	≥62.401
	3S3	.2.000	1.300	3.301 - 57.200	7.201 - 67.600	≥67.601
	R2	.6.000	400	3.401 - 17.600	7.601 - 20.800	≥20.801
miones con remolque	2R2	.1.000	775	1.776 - 34.100	4.101 - 40.300	≥40.301
	2R3	.7.000	1.175	8.176 - 51.700	1.701 - 61.100	≥61.101
	3R2	.4.000	1.100	5.101 - 48.400	8.401 - 57.200	≥57.201
	3R3	.8.000	1.200	9.201 - 52.800	2.801 - 64.200	≥64.201
	4R2	.8.000	1.200	9.201 - 52.800	2.801 - 64.200	≥64.201
	4R3	.8.000	1.200	9.201 - 52.800	2.801 - 64.200	≥64.201
	4R4	.8.000	1.200	9.201 - 52.800	2.801 - 64.200	≥64.201
miones con remolque balanceado	2B1	.5.000	625	5.626 - 27.500	7.501 - 32.500	≥35.501
	2B2	.2.000	800	2.801 - 35.200	5.201 - 41.600	≥41.601
	2B3	.2.000	800	2.801 - 35.200	5.201 - 41.600	≥41.601
	3B1	.3.000	825	3.826 - 36.300	6.301 - 42.900	≥42.901
	3B2	.0.000	1.000	1.001 - 44.000	4.001 - 52.000	≥52.001
	3B3	.8.000	1.200	9.201 - 52.800	2.801 - 62.400	≥62.401
	B1	.3.000	200	8.201 - 8.800	3.801 - 10.400	≥10.401
	B2	.5.000	375	5.376 - 16.500	6.501 - 19.500	≥19.501
	B3	.5.000	375	5.376 - 16.500	6.501 - 19.500	≥19.501

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso, y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de contradicción, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 11966 del 27 de abril de 2016

Conforme a lo expuesto este Despacho,

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 11966 DEL 27 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6.

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 11966 del 27 de abril de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6, con multa de Cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA., NIT 900418887 - 6, en la CARRERA 18 # 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON, BUCARAMANGA / SANTANDER, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

7 5 9 8

29 MAR 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

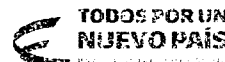

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Luis Angel Agamez Utria 

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón— Jefe Oficina Asesora Jurídica 



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500245021**



Bogotá, 30/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CRA 18 No. 21 - 72/80 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7598 de 29/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\yoanasanchez\Desktop\CHAT\23-03-2017-MODELO CITATORIO 2017.doc **GD-REG-23-V3-28-Dic-2015**

